SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 29 de junio de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Maribel Reyes Reyes.
Abogada:	Dra. Lidia Guillermo Javier.
Recurrido:	Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Dra. Roxanna Valdez Marte y Dres. Geraldo Rivas y César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Reyes Reyes, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0490246-5, domiciliada y residente en la calle B núm. 32, del sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada de la recurrente Maribel Reyes Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Roxanna Valdez Marte, por sí y por el Dr. Geraldo Rivas, en representación del Estado dominicano y/o Dirección General de Aduanas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Lidia Guillermo Javier, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058027-3 abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 y 11 de marzo de 2010, suscritos por los Dres. Gerardo Rivas y Roxanna Altagracia Valdez Marte, con cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002185-4 y 001-0454537-1, respectivamente y por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, abogados de la recurrida Dirección General de Aduanas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de enero de 2008, la Dirección General de Aduanas emitió su informe sobre la investigación al expediente de Declaración núm. 57018, planilla núm. 923, a consignación de la empresa Moparinsa, S. A., presentado en la Administración de Aduanas del Puerto Multimodal Caucedo; b) que en fecha 14 de enero de 2008 el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Aduanas emitió la Acción de Personal núm. 00147375, mediante la cual separó de forma definitiva a la señora Maribel Reyes Reyes de sus funciones como Supervisora de Aduanas, por falta de Cuarto Grado contemplada en el artículo 101, numeral 16 del Reglamento Interno de Recursos Humanos, en perjuicio del Estado Dominicano; c) que en fecha 27 de marzo de 2009, mediante Acto núm. 53-09 instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la señora Maribel Reyes Reyes notificó a la Dirección General de Aduanas su solicitud de contestación legal; d) que en fecha 29 de abril de 2009, la misma señora interpuso Recurso de Amparo ante el tribunal a-quo contra las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, el que dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta en fecha 29 de abril del año 2009, por la señora Maribel Reyes Reyes, contra el Estado Dominicano y la Dirección General de Aduanas; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la presente acción de amparo interpuesta por Maribel Reyes Reyes, en contra del Estado Dominicano y la Dirección General de Aduanas, por improcedente, mal fundada y no haberse probado la violación de derechos fundamentales; **Tercero:** Se declara la presente acción de amparo libre de costas, por cumplimiento de la Ley núm. 437-06; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Maribel Reyes Reyes, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la recurrente invoca, como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del Derecho: Violación de los Principios Fundamentales III y VII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2, acápite i) y j) de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

En cuanto a la
inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en sus memoriales de defensa la institución recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo fue interpuesto en violación al plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario dispone que las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya";

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, publicada el 11 de febrero de 2009, el recurso de casación en materia contencioso-tributaria y contencioso-administrativa, se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que en la especie consta que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de junio de 2009 y notificada a la recurrente mediante certificado de correo del Instituto Postal Dominicano núm. 146-2009, recibido por ésta en fecha 2 de julio de 2009; que por aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo 5 la fecha límite para la interposición del recurso de casación contra dicha decisión era hasta el 3 de agosto de 2009, sin embargo, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por la recurrente en fecha 9 de febrero de 2010, por lo que evidentemente había prescrito el plazo de 30 días, contemplado a pena de inadmisibilidad de la acción, por el referido artículo;

Considerando, que constituye una inadmisibilidd todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda sin examen al fondo de la misma y dentro de las inadmisibilidades se encuentra la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, tal como ha ocurrido en la especie, en que la recurrente interpuso su recurso de casación cuando ya estaba ventajosamente vencido en su perjuicio el plazo previsto por la ley para su interposición; que en consecuencia, procede acoger el pedimento de inadmisión formulado por la recurrida y se declara la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, sin examinar los méritos de los medios propuestos en el mismo, por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que es una formalidad sustancial para la interposición válida de dicho recurso;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Maribel Reyes Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de junio de 2009, cuyo se dispositivo ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.